

Título: Régimen Penal Juvenil. Comentarios y reflexiones preliminares sobre la ley 27.801

Autor: Moeykens, Federico R.

Publicado en: LA LEY 17/03/2026, 1

Cita: TR LALEY AR/DOC/573/2026

Sumario: I. Introducción. — II. La ley 22.278: doctrina de la situación irregular y sistema procesal inquisitivo. — III. Sistema de justicia penal juvenil según la ley 27.801, entre el debido proceso y la tutela juvenil. — IV. Núcleos de la reforma sustantiva. — V. Posible impacto a nivel procesal en el sistema acusatorio adversarial incorporado por las provincias. — VI. A modo de conclusión.

(*)

I. Introducción

Luego de décadas de postergados proyectos legislativos sobre la imperiosa necesidad de revisar el Régimen Penal de la Minoridad, el escenario jurídico nacional asiste finalmente a la génesis de un sistema que busca romper con un modelo anacrónico, a través de la reciente promulgación de la ley 27.801 (1). El anterior esquema, sustentado en un decreto-ley 22.278 dictado en 1980 durante la última dictadura cívico-militar en Argentina, se exhibía como un resabio del paradigma del "patronato de menores", quedando huérfano de todo control de convencionalidad y constitucionalidad tras la profunda reforma de nuestra Carta Magna en 1994. En este horizonte de transformación, la reciente aprobación de un nuevo sistema de justicia penal juvenil no representa meramente un cambio de texto, sino una reconfiguración dogmática que pretende, de forma definitiva, adecuar la respuesta estatal a los estándares internacionales de protección de la niñez y adolescencia. Es fundamental advertir que, recurrentemente, el objeto de la discusión pública tiende a desplazarse de manera pendular hacia la reducción de la edad de punibilidad, casi siempre como una reacción espasmódica ante la irrupción mediática de hechos delictivos protagonizados por personas menores de edad no punibles con víctimas profundamente vulneradas. Sin embargo, para los operadores del sistema y la academia, la reforma del Régimen Penal de la Minoridad (ley 22.278) nunca fue una cuestión de oportunidad política, sino un imperativo de derechos humanos. Esta urgencia se agendó con carácter prioritario no por el clamor social coyuntural, sino por el mandato vinculante de organismos internacionales, especialmente a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Fallos señeros como "Mendoza" o "Bulacio" (2) marcaron un límite infranqueable al poder punitivo del Estado, exigiendo la especialidad del fuero, la proporcionalidad de las penas y la vigencia plena del debido proceso legal.

En este contexto de adecuación, varias provincias de nuestro país como, por ej., Tucumán, Neuquén o Entre Ríos han transitado un camino de vanguardia normativa similar al nacional en cuanto a la superación del modelo inquisitivo. Con la implementación de los códigos procesales penales de tinte acusatorio adversarial en diferentes jurisdicciones del país no solo logró modernizarse el enjuiciamiento penal de adultos, sino que se proyectaron sobre la Justicia Juvenil las garantías de oralidad, intermediación y contradicción a través de normas específicas para Niños, Niñas y Adolescentes (NNA), al exigir que todo proceso contra una persona menor de edad se sustancie bajo los mismos principios de transparencia y agilidad que rigen para los mayores, pero con el plus de especialidad que la materia requiere. Por ello, ante la coexistencia de este nuevo marco normativo nacional y la robusta estructura procesal que presentan ya varias provincias, resulta pertinente y oportuno esbozar un análisis preliminar de las cuestiones de fondo modificadas y, fundamentalmente, del impacto sistémico que las nuevas formas procesales introducidas tendrán en la realidad cotidiana de la justicia adolescente, garantizando que el paso del sistema tutelar al sistema de responsabilidad no sea una mera declamación retórica, sino una realidad operativa tangible.

II. La ley 22.278: doctrina de la situación irregular y sistema procesal inquisitivo

La ley 22.278 cuya vigencia se extendió de manera anacrónica hasta nuestros días, constituyó el fiel reflejo normativo de la derogada "Ley Agote", consolidando lo que la dogmática denomina la doctrina de la "Situación Irregular". Este paradigma, también conocido como el "modelo tutelar", reconoce su génesis en el movimiento filantrópico de los Child Savers de finales del siglo XIX en los Estados Unidos. Si bien dicho movimiento surgió como una respuesta humanitaria ante la promiscuidad y las deplorables condiciones carcelarias que sufrían los niños en establecimientos de adultos, su implementación derivó en un sistema de control social punitivo-disfrazado de protección. Bajo esta protección, el destinatario de la norma era segregado bajo la categoría de "menor", un término que semánticamente define a la persona menor de edad como un ser incompleto, incapaz y, por tanto, carente de autonomía. Esta cosificación desplaza al adolescente de su rol de sujeto de derechos para convertirlo en un mero objeto de tutela, donde la intervención estatal no se dirige a juzgar un acto, sino a evaluar la supuesta "desviación" o "peligrosidad" de su personalidad.

En este esquema que pretende dejarse atrás, el Estado asumía una función de *pater familiae* a través de

instituciones totales, donde la respuesta judicial no distingue entre el niño en situación de abandono y aquel que ha infringido la ley penal; en ambos casos, la respuesta es la institucionalización. En consonancia con este modelo, el régimen penal que hoy dejamos atrás se tradujo en códigos de procedimiento que, tanto a nivel federal como provincial, institucionalizaron el sistema inquisitivo. Este sistema se caracteriza por la supresión sistemática del debido proceso: la privación de la libertad se erige como la regla general, y no como la última ratio; se vulnera el derecho a una defensa técnica eficaz; y se concentran en la figura del juez facultades omnímodas de instrucción y juzgamiento. Esta ambivalencia del rol judicial —ser simultáneamente quien investiga, quien juzga y quien "protege"— anula la imparcialidad y convierte al proceso en un rito administrativo de disposición de personas.

Sin embargo, como se adelantara, este andamiaje tutelar cede ante la fuerza normativa del bloque federal de constitucionalidad. La incorporación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), junto con las Reglas de Beijing (Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores), las Reglas de Tokio y las Directrices de Riad, impone la doctrina de la "Protección Integral". Este nuevo paradigma reconoce a los adolescentes como sujetos plenos de derecho, acreedores de un "plus de garantías" procesales que deben ser operativizadas por el derecho interno. La transición exige abandonar la discrecionalidad judicial del siglo pasado por un sistema de responsabilidad penal juvenil que respete el principio de legalidad, la especificidad y la mínima intervención. En este sentido, la ley 22.278 ha permanecido como la gran cuenta pendiente del legislador nacional, funcionando como un enclave autoritario en un Estado de Derecho que, solo ahora, comienza a desarticularse para dar paso a un sistema de justicia verdaderamente democrático y especializado.

III. Sistema de justicia penal juvenil según la ley 27.801, entre el debido proceso y la tutela juvenil

El nuevo texto normativo plasma una serie de principios rectores que devienen, ni más ni menos, de la normativa supranacional mencionada en el punto precedente. Más específicamente, de lo establecido en la CDN en sus arts. 37 y 40, que se desplazan sobre cuestiones atinentes a la finalidad del proceso, garantías procesales, libertad, penas prohibidas, etc. Normativa que, además, ha sido ampliada por el Comité de los Derechos del Niño mediante sendas Observaciones Generales como la núm. 10, reemplazada durante el 2019, y por la núm. 24, que aborda y desarrolla en profundidad el art. 40 de la CIDN.

Así las cosas, el nuevo texto en su articulado, previo a definir como finalidad del régimen promulgado, esto es, el fomento en el adolescente imputado del sentido de la responsabilidad legal por sus actos para lograr su educación, resocialización e integración social, procurando que supere el riesgo social y la conflictividad que evidenció el ilícito cometido, enumera y desarrolla una serie de principios, derechos y garantías procesales, propias de este sistema, omitiendo en su enunciación al principio rector consagrado en la CIDN, el interés superior del niño, a saber: legalidad; necesidad, proporcionalidad e idoneidad de las medidas que restrinjan derechos; debido proceso legal y derecho de defensa; respeto; dignidad humana y prohibición de discriminación; plazo razonable de juzgamiento, brevedad y celeridad procesal; reserva del proceso; privación de la libertad; lugar de alojamiento; derechos de los padres o de sus responsables; protección integral de la víctima y sus familiares, seguridad pública y protección de la sociedad.

A lo antes mencionado se agrega la "tutela juvenil", regulada como la facultad jurisdiccional del juez, que podrá ordenar todas las medidas protectorias que considere necesarias al efecto de salvaguardar la integridad física, mental y social del niño o adolescente (3).

De la norma citada surge una definición terminológica que plantea una aparente crisis con el paradigma de la protección integral, atento a que, de acuerdo con la legislación nacional vigente (ley 26.061), es el organismo administrativo protectorial que define la adopción de estas medidas de protección (integral o excepcional) que tienen su antecedente convencional no solo en la CDN, sino precedentemente en el art. 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). En esa línea el Poder Judicial solo realiza un control de razonabilidad y legalidad de estas medidas de protección, habiéndose delegado la competencia por materia en el fuero de familia.

Este principio surge en varios momentos del texto normativo, encontrándose plasmado claramente en el art. 9º (4) lo antes mencionado: el legislador pone en cabeza del juez penal la facultad de disponer a pedido de parte y en interés superior del niño su separación del propio centro de vida, reafirmando esta crisis en cuanto a la normativa vigente, referida al sistema de promoción y protección de derechos de infancia, en razón de las incumbencias limitadas que posee el juez penal, por ser un principio rector del Derecho Penal la mínima intervención, en el marco de un sistema procesal acusatorio puro conforme el art. 47 que textualmente reza: "En los procesos penales seguidos contra niños, niñas o adolescentes, regirán todos los principios, derechos y garantías que surgen del sistema procesal acusatorio previsto en el Código Procesal Penal Federal (ley 27.063 y

sus modificatorias), de conformidad con el régimen de implementación previsto en la ley 27.150". Frente a ello, un debido equilibrio de la normativa vigente impone que el organismo administrativo de protección sea el que deba disponer esta custodia en un ámbito alternativo, es decir, adoptar una medida de protección excepcional (conforme las leyes de promoción y protección integral de derechos de la infancia) o, en su defecto, disponerse a pedido fiscal su intervención, remitiéndose, previa escucha del adolescente, las actuaciones al fuero de familia, para que se ratifique mediante el debido control de legalidad la permanencia en ámbitos familiares alternativos a su centro de vida o lugares de alojamiento a cargo del Estado.

IV. Núcleos de la reforma sustantiva

IV.1. Edad de punibilidad, el conflicto de la mayoría de edad y el nuevo régimen de responsabilidad

Como era previsible, el legislador ha iniciado la reformulación normativa abordando el nudo gordiano que históricamente obturó cualquier modificación de fondo: la edad mínima de responsabilidad penal. Más allá de la fijación cronológica, el nuevo texto legal dedica capítulos específicos a adecuar la dogmática penal y diversos institutos del Código Penal de la Nación a la especialidad técnica que la materia requiere, abandonando la lógica del "derecho penal de adultos mitigado". Es de Perogrullo señalar que la discusión sobre "la baja" de la edad de punibilidad ha polarizado a la doctrina entre argumentos que oscilan desde el principio de no regresividad en materia de derechos humanos —con sustento en el estándar de progresividad de la CADH— hasta las contribuciones de las neurociencias respecto al desarrollo cognitivo, la madurez emocional y las habilidades psicosociales en la adolescencia.

Sin embargo, en el análisis técnico del articulado surge una inconsistencia de carácter sistémico que merece especial atención: el cómputo de la mayoría de edad. El nuevo régimen establece que el sistema juvenil cesa a las 0:00 horas del día en que se cumplen los 18 años, convirtiendo al joven en adulto penal de forma automática al inicio de su cumpleaños. Esta disposición colisiona frontalmente con el art. 6° del Cód. Civ. y Com., que estipula que la mayoría de edad se alcanza solo al finalizar dicho día, es decir, a las 24:00 horas. Esta disonancia genera una ventana de veinticuatro horas en la cual una persona es considerada "adulta" para enfrentar el poder punitivo del Estado, pero permanece como "menor de edad" para el derecho privado. Se trata de una incoherencia injustificable que fractura la unidad del ordenamiento jurídico y pone en jaque el principio de certeza, sometiendo al sujeto a un estatus jurídico híbrido en un momento vital de máxima vulnerabilidad procesal.

En lo que respecta al ámbito de aplicación la ley establece que el régimen alcanza a los adolescentes desde los 14 años de edad, eliminando como presupuesto de punibilidad no solo el factor cronológico previo, sino también la distinción según el tipo de delito cometido y la pena en abstracto. Este cambio de paradigma impone al Ministerio Público Fiscal la carga de fijar criterios de persecución penal sumamente claros. Bajo el principio de oficiosidad, los fiscales se enfrentan ahora a una obligación legal que plantea un escenario diametralmente opuesto al de la ley 22.278, abriendo el abanico a conductas que podrían considerarse insignificantes en contextos de violencia altamente lesiva. Aquí es donde la disponibilidad de la acción penal y los criterios de oportunidad —herramientas fundamentales del sistema acusatorio adversarial— deben operar como válvulas de escape para evitar la macro-criminalización de la adolescencia por hechos de bagatela, priorizando el principio de mínima intervención estatal.

Finalmente, en cuanto a la extinción de la acción y el control del plazo razonable, la normativa se alinea con la jurisprudencia de la Corte IDH, entendiendo que el tiempo en el proceso penal juvenil debe computarse con una rigurosidad mayor; la dilación injustificada no solo vulnera una garantía procesal, sino que atenta contra el fin pedagógico de la norma. Respecto de las penas, se consagra la excepcionalidad de la privación de libertad, jerarquizando sanciones no privativas que buscan la responsabilización a través de la reparación del daño, asegurando que la ejecución penal sea siempre especializada y orientada a la reintegración social efectiva.

IV.2. Cese de la cesura en la mayoría de edad

A la eliminación de los supuestos de no punibilidad clásicos, se suma una modificación estructural de gran impacto: la derogación del sistema de cesura establecido en el antiguo art. 4° de la ley 22.278. Aquel régimen supeditaba la aplicación de una pena a tres requisitos: la declaración de autoría, la mayoría de edad cronológica y el cumplimiento de un tratamiento tutelar no menor a un año. Bajo el paradigma anterior, el juez —tras una audiencia de visu— gozaba de una discrecionalidad casi absoluta para decidir si aplicaba una pena; en caso de hacerlo, tenía la facultad de reducirla a la escala de la tentativa. Este modelo, si bien pretendía ser protector, extendía la incertidumbre procesal del joven durante años, colisionando con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

La nueva arquitectura normativa propone una readecuación total del proceso. En esta reformulación prima el principio de celeridad y la necesidad de una respuesta jurisdiccional inmediata que no espere a la mayoría de

edad para cristalizarse. Este cambio plantea, inevitablemente, el interrogante sobre su validez convencional. Sin embargo, la respuesta se halla en el propio art. 37, inc. a, de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). La norma internacional no proscribe la imposición de penas a menores de 18 años; lo que prohíbe taxativamente es la pena capital y la prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación.

En sintonía, la núm. 17 de las Reglas de Beijing y la jurisprudencia de la Corte IDH en el caso "Mendoza vs. Argentina" (5) clarifican el estándar: la privación de la libertad debe ser una medida de último recurso y por el tiempo más breve posible, reservada para actos de extrema gravedad o reincidencia en delitos violentos. El nuevo sistema nacional recepta este estándar al permitir la condena de personas menores de 18 años, siempre que la sanción se ajuste a una escala penal especializada y se cumpla en instituciones diseñadas para la especificidad juvenil, con el correspondiente traslado a establecimientos de adultos solo al alcanzar la mayoría de edad, si la pena así lo requiere.

Finalmente, en lo que respecta a las penas y la ejecución penal, surge una contradicción sistémica que amenaza con vaciar de contenido los fines declarados por la propia reforma. Si bien el art. 4° proclama con énfasis que la finalidad primordial del régimen es la resocialización e integración plena del adolescente en la sociedad, la arquitectura de la ley incurre en una omisión que conspira contra este precepto: la falta de prohibición expresa de inscribir las condenas juveniles en el Registro Nacional de Reincidencia.

Esta falencia normativa revela una "contradicción interna" de extrema gravedad que difícilmente pueda subsanarse mediante una mera labor interpretativa sin forzar el texto legal. Al permitir que una condena impuesta a los 14 o 15 años sea asentada en los registros oficiales, el Estado argentino se estaría posibilitando, en la práctica, dinamitar el futuro del joven. Una anotación de esta naturaleza puede tener efectos devastadores y permanentes, dado que bloquea el acceso al empleo público, condiciona la concesión de una futura condicionalidad en caso de nuevos conflictos con la ley y clausura el ingreso a profesiones reguladas.

En definitiva, mientras la ley dice "resocializar", la omisión del legislador termina por "estigmatizar". El registro de antecedentes en la etapa adolescente actúa como una marca indeleble que contradice el espíritu de la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas de Beijing, que exigen que los registros de menores se mantengan estrictamente confidenciales y se cierren al alcanzar la mayoría de edad. Esta incongruencia podría exigir una corrección legislativa urgente; de lo contrario, la pretendida "integración" no será más que una entelequia jurídica frente a un sistema que, bajo el ropaje del derecho penal juvenil, termina aplicando las consecuencias más gravosas y excluyentes del derecho penal de adultos.

IV.3. Inimputabilidad

Un aspecto sustancial que la reforma pretende clarificar es la frecuente confusión conceptual entre la no punibilidad (determinada por la franja etaria) y la inimputabilidad (vinculada a la capacidad de comprensión y dirección de las acciones). La nueva legislación establece un régimen diferenciado que excluye de las sanciones previstas a los adolescentes inimputables, realizando una remisión directa al art. 34 del Cód. Penal. No obstante, la normativa impone al magistrado el deber de ordenar peritajes, estudios e informes para determinar esta condición en jóvenes de entre 14 y 18 años. Esta facultad, otorgada a la jurisdicción con el imperativo "deberá", plantea una tensión dialéctica con el sistema acusatorio adversarial, donde la actividad probatoria y la dirección de la investigación recaen en el actor penal, debiendo el juez actuar únicamente ante el impulso de las partes para salvaguardar la imparcialidad.

Es fundamental precisar que estas medidas no deben confundirse con medidas protectorias ni con las clásicas medidas de seguridad. Su finalidad es la búsqueda de la verdad procesal respecto a la capacidad del joven, bajo un paradigma de capacidad jurídica que debe armonizarse con el Código Civil y Comercial de la Nación y la ley 26.657 de Salud Mental. El régimen de salud mental, regulado de forma autónoma, se destina a adolescentes con consumos problemáticos o patologías que requieran tratamientos especializados —incluso internaciones involuntarias— con independencia de su situación procesal como imputados o condenados. En estos supuestos, la ley refuerza el control de legalidad al exigir la comunicación inmediata al juez de familia, quien debe realizar el control de razonabilidad y proporcionalidad de la medida, evitando que el sistema penal se convierta en una vía de institucionalización encubierta por razones de salud.

Finalmente la reforma introduce una novedad de gran impacto en la praxis judicial: la responsabilidad civil del inimputable. Se establece que el hecho ilícito cometido por un joven no punible o inimputable puede generar acciones resarcitorias en los tribunales competentes. En este esquema se reafirma la responsabilidad solidaria de los progenitores, quienes deberán responder civilmente por los daños causados por sus hijos bajo este régimen. Esta disposición busca un equilibrio entre la exención de sanción penal para quienes no poseen capacidad de culpabilidad y el derecho de las víctimas a una reparación efectiva, trasladando la solución del conflicto del ámbito del castigo estatal al de la responsabilidad civil y reparadora.

IV.4. Extinción de la acción y operatividad del plazo razonable

En consonancia con la remisión por supletoriedad al Código Penal, la nueva normativa dedica un capítulo específico a las causales de extinción de la acción penal y de la pena, adaptándolas a la singularidad del proceso juvenil.

Se introducen supuestos de suspensión de la prescripción que trascienden los previstos en la legislación de fondo, tales como la resolución de cuestiones prejudiciales, la sustanciación de procedimientos de mediación penal juvenil —herramienta fundamental de la justicia juvenil restaurativa— y la intervención de profesionales bajo el marco de la Ley Nacional de Salud Mental ante cuadros de presunta inimputabilidad. Una vez cesada la causal de suspensión, el cómputo se reanuda conforme a las reglas generales, garantizando que el paso del tiempo no devenga en una impunidad sistémica ni en una persecución eterna.

En cuanto al plazo razonable, la ley impone a magistrados y fiscales el deber de garantizar la brevedad y celeridad del trámite. Si bien esta obligación se explicita para la justicia nacional y federal, en ámbitos locales encuentra su fundamento en el bloque de constitucionalidad y en la ingeniería de las normas procesales penales que fueron incorporando varias provincias, que se caracterizan por una fijación de plazos más rigurosa buscando evitar la pendencia indefinida de los procesos.

Más allá de la doctrina "Mattei" (6) de la Corte Suprema y de la frondosa jurisprudencia de tribunales internacionales que constriñen al Estado a cumplir con esta garantía, existen institutos que fijan límites temporales implícitos para el control del proceso. Podemos tomar como parámetros objetivos el plazo de prescripción de la acción penal y los términos perentorios fijados para el archivo fiscal tras la formalización de la imputación. También el límite máximo de la prisión preventiva, que bajo este régimen debe interpretarse con una restricción aún mayor que la impuesta por la ley 24.390, priorizando siempre la libertad del adolescente.

Es imperativo subrayar que el incumplimiento de estos plazos por parte de jueces o fiscales no solo acarrea responsabilidad funcional, sino que desnaturaliza la finalidad socioeducativa del proceso. En la justicia juvenil, la respuesta judicial tardía deja de ser justicia para convertirse en una forma de violencia institucional que ignora la noción del tiempo propia de la etapa evolutiva del adolescente. El control del plazo razonable no es, por tanto, una mera formalidad ritual, sino una condición de validez de la propia pretensión punitiva del Estado.

IV.5. De las penas y la ejecución penal especializada

El nuevo régimen dedica un apartado sustancial a la regulación de las medidas socioeducativas, las sanciones punitivas y la modalidad de ejecución penal, bajo el prisma del principio de especialidad que debe regir en los centros de alojamiento. La normativa comienza estructurando una serie de medidas denominadas "complementarias", las cuales, pese a su nomenclatura, exhiben una naturaleza nítidamente socioeducativa. Estas herramientas se orientan a cumplir con los mandatos convencionales del sistema de justicia juvenil y deben ser impuestas al dictarse una condena de ejecución condicional, al aplicarse las penas previstas en el catálogo del art. 12; o bien en el marco de acuerdos de mediación penal juvenil y suspensiones del juicio a prueba.

El catálogo de estas medidas incluye el asesoramiento y supervisión por equipos interdisciplinarios, la garantía de escolaridad obligatoria, el acceso a programas de formación laboral e inserción social, y la participación en espacios deportivos o culturales. Asimismo se contemplan obligaciones de asistencia a servicios de salud y tratamientos especializados, junto con pautas de conducta tradicionales como la comparecencia ante la autoridad judicial y la prohibición de consumo de sustancias psicoactivas. Conforme a los preceptos internacionales, estas medidas están sujetas a una revisión periódica. No obstante se advierte una inconsistencia técnica en la redacción normativa: mientras el epígrafe alude a la "revocación" ante el incumplimiento, el texto permite tanto la continuación del trámite procesal como la sustitución de la medida por penas no privativas de libertad, lo que genera una zona gris entre la medida complementaria y la sanción penal propiamente dicha.

En cuanto a la determinación de la pena, la sección segunda se enrola en las teorías de la prevención especial positiva. Se establece que la privación de libertad debe ser una medida de último recurso y por el tiempo más breve posible. En este sentido la ley introduce mecanismos de sustitución obligatoria: cuando la pena sea igual o inferior a tres años y se cumplan los requisitos de condicionalidad o suspensión de juicio a prueba del Código Penal, la prisión efectiva debe ser reemplazada por penas no privativas de libertad. Para escalas que oscilen entre los tres y diez años, la sustitución es facultativa y excepcional: requiere que el hecho no haya implicado violencia grave o la muerte, que el imputado carezca de antecedentes y que exista un dictamen pericial favorable con la conformidad de la fiscalía y la víctima.

Siguiendo las Reglas de Beijing y de Tokio, se enumeran taxativamente penas alternativas que deben

aplicarse bajo un criterio de mínima intervención, tales como la amonestación, la prestación de servicios a la comunidad, el monitoreo electrónico y la reparación integral del daño. Estas sanciones, a excepción de la amonestación, poseen un límite temporal de tres años y su incumplimiento habilita la revocación y la consecuente imposición de una pena privativa de libertad.

Finalmente, respecto a la ejecución penal, la norma establece un catálogo graduado de restricción (desde la prisión domiciliaria hasta el alojamiento en institutos especializados), fijando un tope máximo de quince años de privación de libertad, incluso en casos de concurso real. Se permite el acceso a la libertad condicional cumplidos los dos tercios de la condena, bajo parámetros supletorios del Código Penal, pero con el requisito adicional de un dictamen pericial que avale la reinserción.

Un punto crítico es el registro de estas sentencias en el Registro Nacional de Reincidencia (RNR), lo que impacta directamente en la declaración de reincidencia en la vida adulta. En términos de gestión, la ley impone a las provincias la readecuación de sus instituciones para garantizar condiciones de detención dignas, con regímenes de informes trimestrales que den cuenta no solo de la evolución conductual, sino de los avances reales en el plan de tratamiento individual y el desarrollo integral del adolescente.

V. Posible impacto a nivel procesal en el sistema acusatorio adversarial incorporado por las provincias

La irrupción de la nueva normativa de fondo genera una serie de "incursiones" sustanciales sobre las formas adjetivas que ameritan un análisis riguroso, especialmente en lo relativo al sistema acusatorio adversarial incorporado por las últimas reformas procesales penales que se fueron realizando en muchas provincias del país.

Un aspecto central es el impacto sobre el juicio de responsabilidad penal y el juicio de debate sobre la penal o cesura. Este desdoblamiento, característico del fuero especializado, corre el riesgo de devenir en abstracto o quedar derogado ante la eliminación de la evaluación del tratamiento socioeducativo clásico. Asimismo se advierte una preocupante reasignación de funciones que, en un sistema acusatorio puro, pertenecen al órgano acusador, pero que aquí parecen atribuirse al juzgador. A esto se suma la confusión conceptual entre medidas socioeducativas —o complementarias— y penas; a nivel local todas las provincias mantienen la independencia de las medidas de coerción y socioeducativas por su distinta naturaleza jurídica, mientras que el nuevo régimen nacional propende a la unificación que altera esta lógica.

En el capítulo dedicado a las "Normas especiales para la competencia nacional ordinaria y federal", el sistema avanza sobre institutos vinculados a la disponibilidad de la acción penal. Dado que el trámite de estos institutos es una facultad delegada a las provincias, la ley nacional formula una invitación formal a las provincias para que adecuen su legislación procesal. Este escenario plantea un desafío de armonización normativa, particularmente en lo referido a los criterios de oportunidad, la mediación penal juvenil y la suspensión del juicio a prueba.

En relación con las medidas cautelares o de coerción, la ley nacional incursiona en la fijación de presupuestos de admisibilidad que, en sintonía con el art. 25 de la CDN, exigen una revisión periódica. Es destacable que la norma nacional adopta como presupuesto obligatorio para la procedencia de cualquier medida de coerción personal la acreditación de un peligro real de fuga o de obstaculización de la investigación.

Finalmente el nuevo sistema establece que el plazo máximo de estas medidas debe regirse por la ley de fondo, lo que obliga a los operadores locales a confrontar este límite con las Reglas especiales para NNA previstas en el digesto local. Esta convergencia normativa no solo refuerza el principio de legalidad, sino que exige una relectura de los nuevos sujetos procesales y su rol en la toma de decisiones, garantizando que el proceso penal juvenil tucumano no pierda su identidad acusatoria adversarial frente a las reformas nacionales.

La nueva legislación introduce una regulación específica sobre los presupuestos de procedencia de la disponibilidad de la acción penal en el ámbito minoril, marcando una distancia sustancial respecto a las previsiones genéricas del art. 71 del Cód. Penal. Esta innovación genera un complejo escenario de articulación normativa, toda vez que el régimen procesal juvenil de Santa Fe (Ley 14.228), a través de su art. 6º, ya establece el ejercicio de la acción en términos de criterios de oportunidad, remitiendo a los alcances del art. 19 y cctes. del Código Procesal Penal de la Provincia (Cód. Proc. Penal de la Prov. de Santa Fe).

V.I. Criterios de oportunidad

La reforma nacional amplía los márgenes de oportunidad procesal más allá de los estándares previstos para adultos, permitiendo la prescindencia total o parcial de la acción penal en cualquier grado o etapa del proceso. No obstante, esta facultad se encuentra sujeta a condicionamientos estrictos tales como que el delito atribuido debe contemplar una pena máxima inferior o igual a los seis [6] años de prisión, quedando excluidos los supuestos que involucren la muerte de la víctima, violencia física o psíquica grave, o delitos culposos con resultado de muerte, lesiones gravísimas o daño psíquico severo. Asimismo se exige que el adolescente no

registre condenas previas ni procesos en trámite con auto de procesamiento —o equivalente jurisdiccional— firme.

Un aspecto destacable de la norma es la facultad otorgada al Ministerio Público Fiscal para derivar el caso a la justicia civil o a organismos especializados de protección, garantizando así el control y seguimiento de la situación del joven por fuera de la órbita punitiva.

V.2. Mediación penal juvenil

En sintonía con los principios de justicia restaurativa, la ley faculta al Ministerio Público Fiscal, a la víctima o al propio imputado a solicitar el inicio de un proceso de mediación penal ante el juez. Este instituto guarda los mismos límites cuantitativos de pena (máximo de seis años) y los requisitos de procedencia de los criterios de oportunidad mencionados anteriormente.

La configuración de este procedimiento se asienta sobre los pilares de confidencialidad, voluntariedad, imparcialidad e informalidad, exigiendo la intervención de todas las partes involucradas. Sin embargo, la ley establece un rigor formal significativo en cuanto al consentimiento: la conformidad de la víctima se instituye como un presupuesto de procedencia ineludible, cuya omisión acarrea la sanción de nulidad. Del mismo modo la oposición del fiscal se define como vinculante, lo que otorga al titular de la acción un rol preponderante en el control de la legalidad y oportunidad de la salida alternativa.

Esta estructura no solo busca la simplificación procesal, sino que intenta armonizar el derecho penal juvenil con los estándares internacionales que promueven la desjudicialización, siempre que se respeten los derechos de las víctimas y las exigencias de seguridad jurídica.

V.3. Suspensión de juicio a prueba

El nuevo régimen readecua el instituto de la suspensión del proceso a prueba, estableciendo parámetros específicos que impactan de manera directa en las jurisdicciones locales. Según el texto de fondo, la procedencia de la suspensión requiere que el mínimo de la pena prevista para el delito no exceda de los tres [3] años de prisión y que, simultáneamente, se haya agotado o descartado la instancia de mediación. En este escenario el magistrado queda facultado para disponer la medida a solicitud del imputado y mediando la conformidad del Ministerio Público Fiscal.

Esta configuración inicial plantea la primera fricción con las legislaciones procesales juveniles vigentes en diversas provincias. Mientras que el nuevo régimen nacional parece ceñirse a criterios de selectividad penal más rígidos, muchos ordenamientos locales han adoptado posturas más laxas y garantistas. Bajo el prisma del principio de especialidad y el interés superior del adolescente, diversas leyes de rito permiten la aplicación del instituto incluso en supuestos donde no procedería una condena de ejecución condicional para adultos, priorizando la reinserción social por sobre el rigorismo formal de la escala penal.

En cuanto a la reparación del daño, el texto bajo análisis estipula que el adolescente deberá ofrecer hacerse cargo de esta "en la medida de lo posible". No obstante, la norma omite precisar los alcances de esta reparación cuando se trata de personas menores de edad, cuya capacidad patrimonial personal es, por regla general, inexistente o limitada. Esta ambigüedad delega en la magistratura la tarea de ponderar la razonabilidad del ofrecimiento, evitando que la falta de recursos económicos se convierta en una barrera de acceso a una salida alternativa al proceso.

En el aspecto procedimental la normativa nacional reafirma la vigencia del sistema acusatorio al exigir que la sustanciación se realice en audiencia oral, bajo sanción de nulidad. Se requiere la participación necesaria del adolescente, su defensa técnica, el Ministerio Público Fiscal, la asesoría especializada y la víctima, quien posee el derecho a ser escuchada. Si bien este esquema coincide con la tendencia generalizada de las normas procesales locales, algunas jurisdicciones avanzan un paso más allá al fijar audiencias de seguimiento obligatorias previas a la culminación del plazo, con el fin de evaluar de manera directa los avances del plan de conducta y las medidas socioeducativas impuestas.

Finalmente se observan discrepancias en relación con los plazos de duración de las condiciones establecidas. El nuevo régimen nacional propone una extensión de entre uno y tres años, mientras que ciertos códigos locales limitan este término a plazos más limitados, buscando una resolución más temprana de la situación de incertidumbre del joven. Por último se incorpora como condición de admisibilidad el abandono en favor del Estado de los bienes que, en caso de condena, serían pasibles de decomiso, integrando así una medida de contenido patrimonial que debe ser analizada con cautela frente al principio de no regresividad en materia de derechos de la infancia.

V.4. Nuevos sujetos procesales

La reforma introduce un cambio sustancial en la estructura del proceso al incorporar formalmente a la víctima como un sujeto procesal pleno. Esta decisión busca garantizar que el adolescente se responsabilice frente al daño causado a un tercero, otorgando rostro y voz a quien ha sido lesionado por el delito. Lejos de ser una figura decorativa, su participación se fundamenta en el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, reforzado tras la sanción de la ley 27.372.

Históricamente la participación de la víctima en el fuero especializado fue desaconsejada bajo la premisa de que su presencia erosionaba el plus de garantías derivado del interés superior del niño. Sin embargo, la perspectiva restaurativa que emana de la CDN exige que la víctima sea escuchada y participe activamente en la reparación, sin que ello implique necesariamente un menoscabo al derecho de defensa del joven. El nuevo sistema robustece esta figura mediante la asistencia especializada, el patrocinio jurídico gratuito y la facultad de participar en instancias de mediación, siempre que medie su interés voluntario.

Un aspecto que suscita un complejo debate técnico es la reafirmación de la intervención de la figura del Asesor Tutelar o Ministerio Pupilar. En diversas jurisdicciones esta función fue vaciada de contenido o sus operadores reasignados a nuevas estructuras procesales tras la implementación de los sistemas acusatorios. La nueva ley de fondo reflota esta figura, obligando a las provincias a una necesaria adecuación funcional.

En relación con las víctimas menores de edad esta representación se complementa con la figura del abogado del niño, encargado del patrocinio especializado y el acompañamiento en todos los actos procesales de escucha. Por otro lado, respecto del adolescente imputado el nuevo régimen parece alinearse con el modelo federal de la Defensa Pública, donde la defensa integral abarca tanto la asistencia letrada técnica como la asistencia tutelar especializada, lo que demandará una profunda reestructuración orgánica de las defensorías provinciales para evitar superposiciones de roles.

Finalmente el régimen incorpora un sujeto procesal inédito: el supervisor. Este profesional, seleccionado por su formación académica en áreas de pedagogía infantojuvenil, psicología, trabajo social y adicciones, se constituye en el brazo ejecutor de las medidas complementarias o las penas no privativas de libertad ordenadas por la justicia especializada. Su rol no es de mero control formal; tiene el mandato de asistir integralmente al imputado y realizar un seguimiento directo de su evolución, el cual debe quedar plasmado en un legajo personal de acceso judicial. Podría decirse entonces que su función es doble: por un lado, garantizar que el joven cumpla con las pautas impuestas y, por el otro, trabajar de manera articulada con el entramado de salud y educación para resolver las problemáticas subyacentes —familiares, de consumo o de salud mental— que condicionan la conducta del adolescente. Esta figura se erige, en definitiva, como el garante de la finalidad socioeducativa del sistema en la etapa de ejecución.

VI. A modo de conclusión

El análisis preliminar de la ley 27.801 revela un escenario de transformaciones profundas que trascienden la mera reforma de la edad de punibilidad, los tipos penales o las escalas punitivas en juego. Nos encontramos ante una reconfiguración sistémica que interpela tanto a la legislación de fondo como a la operatividad de los organismos administrativos, los ritos procesales locales y sobre todo a los operadores judiciales especializados en materia penal juvenil.

Desde la enunciación de sus principios rectores hasta la incorporación de nuevos sujetos procesales, la norma abandona definitivamente modelos anacrónicos para alinearse con los estándares convencionales y constitucionales de protección integral. El nuevo régimen no solo introduce un límite taxativo a la privación de la libertad y proscribire las penas perpetuas, sino que abraza una cosmovisión restaurativa al reconocer a la víctima como un actor con derecho a una participación efectiva y a una tutela judicial real, superando la histórica e insuficiente concesión del derecho a ser oída.

Más allá de las tensiones normativas y las naturales crisis de interpretación que seguramente serán objeto de saneamiento legal o jurisdiccional en el futuro cercano, el mayor mérito de esta reforma radica en haber trascendido la estéril y circular discusión sobre la edad mínima de responsabilidad penal. La ley 27.801 se concibe una legislación superadora que plasma derechos y garantías dentro de un sistema procesal acusatorio adversarial, contemplando de manera equilibrada a todos los intervinientes en el conflicto penal.

El desafío inminente, de cara a su entrada en vigor, radica en que su implementación logre traducir la letra de la ley en una estructura efectiva y eficiente. La verdadera medida del éxito de este nuevo régimen no se encontrará en el rigor de las sanciones, sino en su capacidad para fomentar en el adolescente un sentido real de responsabilidad por sus actos, garantizando que los fines de educación, resocialización e integración social dejen de ser meros postulados retóricos para transformarse en el eje motor de una justicia penal juvenil humanizada y acorde a un Estado de Derecho.

(A) Juez Penal de NNA. Colegio de Jueces. Fuero Penal. Centro Judicial Capital. Poder Judicial de Tucumán. Miembro de la Red de jueces y juezas comprometidos por la Niñez (UNICEF). Docente de la Cátedra Ejecución de Sentencias y Régimen Penal Juvenil (Fac. Derecho y Cs. Soc., UNT).

(1) (B.O. 09/03/2026) TR LALEY AR/LCON/9YL6.

(2) 2003 - https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf.

(3) Art. 5º inc. m) - ley 27.801: "...Tutela juvenil: durante el proceso, el juez podrá ordenar todas las medidas protectorias que considere necesarias al efecto de salvaguardar la integridad física, mental y social del niño, niña o adolescente, incluidas las enumeradas en el art. 8º de la presente".

(4) Art. 9º ley 27.801: Custodia del adolescente imputado y derecho a ser oído. "Si el adolescente careciera de grupo familiar o si este resultara inconveniente y perjudicial para su interés superior, a requerimiento del fiscal, de la defensa o de los organismos de protección de la niñez, se dispondrá su permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos o bajo la custodia de organismos de protección de la niñez que garanticen de mejor modo la seguridad y el interés superior del niño".

(5) https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=388&lang=es.

(6) Caso "Mattei" del 29 de noviembre de 1968: la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que la resolución cuestionada proponía una renovación de un proceso ya dilatado que, de esa forma, lo conducía inexorablemente a seguir aumentando su duración ya excesiva, lo cual resultaría violatorio de determinados principios básicos del derecho procesal penal que se podrían resumir en el derecho del imputado a un juicio razonablemente rápido. La Corte le asignó a ese derecho jerarquía constitucional estableciendo que se encuentra incluido en la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio consagrado en el art. 18 de nuestra Carta Magna.